



CHIJALLTA FIGI

CHINCHAYSUYU JATUN AYLLU LLAKTAKUNAPAK TANTARI
FEDERACIÓN DE LOS PUEBLOS KICHWAS DE LA SIERRA NORTE DEL ECUADOR

FILIAL ECUARUNARI - CONAIE

Acuerdo Ministerial No. 011 CODENPE - 12 DE Noviembre del 2003

SEÑORES SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMABURA

ALFONSO FONTE CUASCOTA y MARCO ANÍBAL GUATEMAL, de 35 Y 29 años de edad, respectivamente, casados, de ocupación empleado privado y estudiante respectivamente, ecuatorianos, domiciliados en las comunidades de Caluquí y Gualaví respectivamente, cantón Otavalo, provincia de Imbabura; en mi calidad de Presidente de la Comunidad Indígena de Caluquí y procesado respectivamente, dentro del juicio 232-2011, ante Ustedes respetuosamente comparecemos con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** ante la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 59, 60, 61 y ss de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional:

PRIMERO: CALIDAD DE LOS ACCIONANTES

Se encuentra detallado en el acápite precedente.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.

Adjunto en una foja útil la certificación por parte del Secretario de la Corte Provincial de Justicia de que el auto emitido por la Sala de Garantías Penales de Imbabura el 22 de septiembre de 2011, dentro de la causa N° 232-2011 se encuentra ejecutoriada.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS

Como consta del proceso se ha presentado los recursos ordinarios que humanamente fueron posibles sin que se haya garantizado el debido proceso y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL

1. La Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Imbabura.
2. El Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO

Dentro del proceso penal N° 42-2011, que se tramita en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, el cual se sigue en contra del compareciente Marco



UNIDAD, TIERRA, EDUCACIÓN, CULTURA Y LIBERTAD

SHUKLLASHINA ALLPAMANTA SUMAK KAWSAYMANTA SUMAK YACHAKUYMANTA KISHPIRINKAKAMAN

Dir: Modesto Jaramillo 608 y Morales Telefax: (593-6) 2920 976 E-mail: fchijallta@yahoo.es - P.O. Box 65, Otavalo - Ecuador

Aníbal Guatemal Anrango por el delito de obstrucción ilegal de vías tipificado en el Art. 129 del Código Penal, delito que según el dictamen acusatorio del Agente Fiscal fue cometido en la panamericana norte, en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, a la altura de las comunidades indígenas de Caluquí, Cachibiro, San Miguel Bajo y Cuatro Esquinas realizada el 12 de mayo de 2010. Con estos antecedentes y por tratarse de un delito supuestamente cometido en las comunidades indígenas el 19 de agosto de 2011 el compareciente Alfonso Fonte Cuascota en calidad de Presidente de la Comunidad indígena de Caluquí de conformidad con los artículos 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo uso del derecho que constitucionalmente se les otorga a las comunidades indígenas de crear, desarrollar y aplicar su derecho propio (Art. 57 numeral 10 y 171 de la Constitución de la República), solicita al Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura decline la competencia para ante la comunidad indígena de Caluquí, petición que mediante providencia del 25 agosto de 2011 a las 10H53, sin el respectivo trámite fue negada, ante esto se presentó un recurso de apelación que también fue negado, luego se interpuso el recurso de hecho por medio del cual el proceso pasó a la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Imbabura, misma que con fecha 22 de septiembre de 2011 mediante auto, niega la petición formulada por el presidente de la comunidad indígena de Caluquí, violentando de esta manera el derecho constitucional que las comunidades indígenas tienen para juzgar los conflictos dentro de sus competencias (Art. 57 numeral 10 y 171 de la Constitución de la República), así también se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República) que tenemos todos los ecuatorianos.

CUARTO.- NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS

Los derechos constitucionalmente garantizados que la providencia y el auto han violentado son: En primer lugar el derecho que tenemos los procesados en un juicio penal a ser escuchados en todas las etapas del proceso y por ende el principio de oralidad garantizado en la carta magna; y, el derecho colectivo que tienen las comunidades indígenas de administrar justicia.

QUINTO.- MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO.

La alegación del derecho constitucional violentado, como consta del expediente se ha realizado, tanto en el Juzgado Tercero de Garantías Penales en la Audiencia Preparatoria de Juicio, como en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2011.

SEXTO.- PETICION

Con los antecedentes expuestos y debido a que es necesario que exista precedentes jurisprudenciales que delimiten la actuación de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena, al existir una violación clara e inminente en contra de los